



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Neyda Aracelly Pat Dzul, integrante de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, con base en la siguiente:

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La movilidad humana se ha consolidado como una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con expresiones diversas que atraviesan las realidades locales, regionales y globales. México forma hoy parte simultáneamente de los países de **origen, tránsito, destino y retorno**, lo que exige políticas públicas integrales que respondan a un fenómeno complejo, dinámico y profundamente humano. Para el caso específico de Yucatán, estas dinámicas migratorias no sólo se han intensificado, sino que han adquirido rasgos particulares que demandan un marco jurídico actualizado, sólido y respetuoso de los derechos humanos.

Las estadísticas más recientes demuestran un cambio profundo en las tendencias de movilidad internacional. Entre enero y mayo de 2025, México registró **114 mil eventos de personas en situación migratoria irregular**, lo que representa una reducción del **81%** respecto del mismo periodo de 2024, de acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Esta tendencia se





complementa con la disminución del tránsito regional en el corredor Colombia–Panamá, donde el flujo cayó **98%**, revelando un reacomodo significativo de las rutas migratorias y del comportamiento de los flujos internacionales.<sup>1</sup>

Sin embargo, esta disminución no implica una reducción del fenómeno migratorio, sino una **reconfiguración de sus expresiones**. La propia OIM documenta que, aunque disminuyeron los eventos irregulares, México continúa recibiendo flujos constantes provenientes de Venezuela, Colombia, Ecuador, El Salvador y Honduras, que representan las principales nacionalidades detectadas en el periodo enero–mayo de 2025.<sup>2</sup>

En términos globales, el *Anuario de Migración y Remesas México 2025* señala que la población mexicana residente en los Estados Unidos alcanzó los **12.7 millones de personas** durante 2024, mostrando un aumento respecto a los años previos y manteniendo a México como uno de los principales países de origen migratorio a nivel mundial. De igual forma, la región de América del Norte registró la **tasa de migración neta más alta del planeta**, con un promedio de 4.6 personas migrantes por cada mil habitantes en 2023, lo que evidencia su atractivo como espacio de destino y tránsito; por otra parte, es total destacar que según estimaciones de la OIM, entre 2014 y 2024, al menos 71 985 migrantes perdieron la vida o desaparecieron durante sus trayectos migratorios.<sup>3</sup>

Yucatán participa activamente de estas dinámicas. Los estudios recientes muestran que la migración yucateca ha conformado circuitos transnacionales

---

<sup>1</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2025). *Boletín de Estadísticas Migratorias para México. Enero–mayo 2025*. México, pp. 3–4. Disponible en: [https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbdl1686/files/documents/2025-11/boletin-de-estadisticas-migratorias\\_mayo-2025-1.pdf](https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbdl1686/files/documents/2025-11/boletin-de-estadisticas-migratorias_mayo-2025-1.pdf)

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Consejo Nacional de Población, Fundación BBVA y BBVA Research (2025). *Anuario de Migración y Remesas México 2025*. Conapo-Fundación BBVA-BBVA Research. México, pp. 132. Disponible en: [https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2025/08/Anuario\\_Migracion\\_y\\_Remesas\\_2025.pdf](https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2025/08/Anuario_Migracion_y_Remesas_2025.pdf)





complejos, especialmente entre municipios del sur yucateco y ciudades de California y Oregón. La investigación de Cruz-Manjarrez y Baquedano-López revela la existencia de una "movilidad multipolar" en la que familias mayas se desplazan en ciclos de ida y vuelta, generando procesos continuos de retorno, reemigración y adaptación social tanto en Yucatán como en Estados Unidos; ello derivado de el regreso a Yucatán por causas familiares, sociales y económicas; el retorno a Estados Unidos por cuestiones económicas, educativas, y laborales; y, la integración de los nuevos retornados en las dinámicas familiares transnacionales que posibilitan la reproducción generacional y el sustento familiar en California y Yucatán.<sup>4</sup>

Estas familias, que incluyen niñas, niños y adolescentes nacidos en Estados Unidos o criados en Yucatán, enfrentan retos particulares de documentación, integración educativa, barreras lingüísticas y reconocimiento de identidad cultural.

Así, Yucatán experimenta cuatro realidades simultáneas:

1. **Migración de retorno**, que requiere acompañamiento para la reintegración social, educativa y laboral.
2. **Migración en tránsito**, que exige mecanismos humanitarios de atención inmediata.
3. **Asentamiento de población extranjera**, en crecimiento sostenido en ciudades como Mérida, Progreso y Valladolid.
4. **Migración histórica y transnacional**, que articula comunidades locales con redes familiares y laborales en Estados Unidos.

Estos datos no sólo revelan la magnitud del fenómeno, sino la urgente necesidad de que Yucatán cuente con una **política de movilidad humana moderna**, basada en evidencia y adaptada a los estándares internacionales. La

---

<sup>4</sup> Cruz-Manjarrez, A. & Baquedano-López, P. (2020). Los nuevos retornados de la migración maya yucateca en Estados Unidos. [The new returnees of Yucatec Maya migration in the United States]. *Estudios Fronterizos*, 21, e054. <https://doi.org/10.21670/ref.2012054>





realidad demuestra que la movilidad humana no es un fenómeno marginal ni temporal, sino un componente estructural de la vida social, económica y cultural del estado.

Sin embargo, el fenómeno migratorio no puede analizarse únicamente desde los números o las tendencias demográficas: su complejidad exige considerar las dimensiones sociales, jurídicas y políticas que lo configuran. En México, el marco constitucional reconoce de manera expresa que **todas las personas** —sin distinción alguna— gozan de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Este mandato, recogido en el artículo 1º constitucional, obliga a las autoridades de todos los niveles de gobierno a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La omisión legislativa o la insuficiencia normativa en materia migratoria no sólo constituye un vacío operativo, sino una forma de vulneración indirecta al principio constitucional de igualdad y no discriminación.

En el plano internacional, México es uno de los Estados con mayor densidad normativa en materia de movilidad humana. El país ha suscrito instrumentos fundamentales como la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el **Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular**, así como las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y los *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de Trata*. Todos ellos establecen la obligación de los Estados de adoptar marcos normativos internos que garanticen el acceso a derechos básicos —salud, educación, identidad, acceso a la justicia, reunificación familiar y protección especial a grupos vulnerables— independientemente del estatus migratorio.





Adicionalmente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que las personas migrantes —especialmente quienes se encuentran en situación irregular— son titulares de una protección reforzada debido a su especial situación de vulnerabilidad. En casos como *Pacheco Tineo vs. Bolivia* y *Vélez Loor vs. Panamá*, el Tribunal estableció que la condición migratoria de una persona **no puede justificar restricciones desproporcionadas** ni prácticas que afecten su dignidad, y que los Estados están obligados a implementar procedimientos adecuados, accesibles y no discriminatorios para garantizar sus derechos esenciales.

En este contexto, Yucatán enfrenta un escenario político y social que demanda respuestas claras. El crecimiento de la migración internacional hacia el estado, el retorno de familias yucatecas desde los Estados Unidos y el asentamiento de personas extranjeras en municipios urbanos y turísticos han generado nuevas dinámicas comunitarias, socioeconómicas y culturales. Esta transformación ha sido reconocida por organizaciones civiles, instituciones educativas, centros de investigación y autoridades locales, quienes coinciden en la necesidad de contar con **protocolos de actuación, mecanismos de coordinación interinstitucional, rutas seguras de atención, programas de integración** y un **marco jurídico que articule estas obligaciones**.

La legislación estatal vigente resulta insuficiente para atender la complejidad actual del fenómeno. Aunque existen disposiciones aisladas en normas de carácter social, educativo o municipal, ninguna ofrece un marco integral que reconozca la diversidad de realidades migratorias ni la obligación del Estado de proteger los derechos de las personas en movilidad. La ausencia de una ley especializada limita la capacidad institucional para atender casos, obliga a los municipios a operar sin criterios homologados y genera incertidumbre jurídica para quienes transitan, retornan o se asientan en Yucatán.

A nivel social, es evidente que las personas migrantes —ya sean yucatecas o extranjeras— continúan enfrentando barreras para el acceso a servicios,





discriminación lingüística o cultural, falta de información sobre trámites, riesgos de explotación laboral y dificultades para integrarse a la vida comunitaria. Estas barreras se agravan en el caso de mujeres migrantes, niñas, niños y adolescentes no acompañados, personas con discapacidad o adultos mayores, quienes requieren una protección específica y protocolos diferenciados.

Por ello, el contexto jurídico y social impone a Yucatán la responsabilidad de adecuar su marco normativo para responder a los principios constitucionales, a los compromisos internacionales y a la realidad migratoria que vive el estado. La falta de una ley integral no sólo limita la capacidad de respuesta, sino que también coloca a Yucatán en rezago legislativo frente a entidades que ya han avanzado en la construcción de marcos normativos modernos en materia de movilidad humana y atención a personas migrantes.

En ese tenor, el fenómeno migratorio, en todas sus manifestaciones, involucra directamente el ejercicio y la protección de derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el amplio bloque de tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. La obligación de las autoridades estatales de garantizar estos derechos es inmediata y exige la adopción de marcos normativos adecuados, especialmente cuando las personas migrantes enfrentan condiciones de vulnerabilidad estructural que dificultan el acceso efectivo a la justicia, a la salud, a la educación, a la identidad, a la seguridad y a la no discriminación. En este sentido, Yucatán no puede permanecer ajeno a las obligaciones jurídicas derivadas del artículo 1º constitucional, que ordena a todas las autoridades —sin excepción— promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha indicado *supra*, ha sido categórica al señalar que las personas migrantes, independientemente de su estatus migratorio, son titulares de todos los derechos humanos y que su situación





administrativa no puede justificar restricción alguna que afecte su dignidad ni su integridad personal.

La protección reforzada hacia niñas, niños y adolescentes en movilidad deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se señala que los Estados están obligados a proporcionar cuidados especiales, garantizar la reunificación familiar y asegurar acceso a educación, identidad, salud y protección independientemente de su situación migratoria<sup>5</sup>. En Yucatán, estas obligaciones se vuelven particularmente relevantes ante la presencia creciente de niñas y niños migrantes acompañados y no acompañados, así como de niñas, niños y adolescentes nacidos en Estados Unidos que retornan con sus familias y enfrentan desafíos de integración escolar, equivalencia de estudios y documentación.

Otro derecho esencial comprometido es el derecho a la salud. La Corte IDH ha sostenido que los Estados deben garantizar el acceso a servicios básicos sin discriminación, y que las personas migrantes tienen derecho a recibir atención médica indispensable en condiciones de igualdad<sup>6</sup>. Esto resulta indispensable para aquellas personas en tránsito que enfrentan condiciones de riesgo, agotamiento, deshidratación, lesiones, trauma o violencia sexual; así como para personas migrantes residentes, quienes frecuentemente encuentran barreras administrativas o personales para acceder a servicios de salud estatal.

También se encuentra comprometido el derecho a la identidad. La falta de documentos, la pérdida de información durante el tránsito, los nacimientos ocurridos en el extranjero y la carencia de registros de nacimiento son situaciones recurrentes que afectan tanto a personas migrantes como a niñas y niños con doble nacionalidad. La identidad es un derecho humano autónomo y es responsabilidad del Estado

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.





garantizar mecanismos para su reconocimiento, restablecimiento o regularización, conforme lo establece la jurisprudencia interamericana y la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, el derecho a la educación se ve comprometido cuando niñas, niños y adolescentes migrantes o retornados enfrentan obstáculos lingüísticos, culturales o administrativos para su inscripción escolar. La Observación General No. 13 del Comité DESC enfatiza que la educación debe ser accesible a todas las personas sin discriminación, lo que incluye a personas migrantes independientemente de su estatus migratorio. La falta de protocolos estatales específicos puede traducirse en exclusión de *facto*, afectando el interés superior de la niñez y reproduciendo ciclos de desigualdad.

Asimismo, el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso se ve particularmente comprometido en contextos de movilidad. Las personas migrantes suelen carecer de información jurídica, apoyo institucional y acompañamiento profesional, lo que incrementa el riesgo de detenciones arbitrarias, extorsión o discriminación. En *Nadege Dorzema vs. República Dominicana*, la Corte IDH recordó que los Estados deben garantizar procedimientos accesibles, comprensibles y no discriminatorios para las personas migrantes.<sup>7</sup>

Finalmente, el principio de no discriminación —reconocido en el artículo 1º constitucional y en la Convención Americana— impone a Yucatán la obligación de asegurar que ninguna persona sea objeto de trato desigual por razón de nacionalidad, idioma, origen étnico o situación migratoria. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la xenofobia, el racismo y la discriminación en contra de

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012.





personas migrantes constituyen violaciones autónomas de derechos humanos, y que los Estados deben adoptar políticas específicas para combatirlas.<sup>8</sup>

Estos estándares demuestran que el Estado de Yucatán tiene la obligación jurídica y moral de contar con un marco legislativo integral que garantice la protección efectiva de estos derechos y que prevenga prácticas violatorias. La inexistencia de una ley de movilidad humana desconoce estos compromisos y deja en situación de desprotección a miles de personas migrantes, retornadas y extranjeras que transitan, se asientan o regresan al estado.

La experiencia comparada demuestra que los Estados que han adoptado marcos normativos específicos en materia de movilidad humana han logrado mejorar significativamente sus capacidades institucionales para atender, proteger e integrar a las personas migrantes. En México, algunas entidades han avanzado en la construcción de legislaciones modernas que reconocen explícitamente los derechos de las personas en contexto de movilidad, al tiempo que establecen mecanismos de coordinación interinstitucional y fortalecen las facultades municipales. Tal es el caso de **Oaxaca**, cuya *Ley para el Bienestar y Atención de los Derechos de las Personas Migrantes y sus Familias* –recién aprobada el pasado octubre– constituye uno de los referentes más sólidos del país, pues incorpora principios de interculturalidad, protección reforzada y no discriminación, además de prever acciones concretas para la reunificación familiar, la atención humanitaria inmediata y el reconocimiento de la identidad cultural de las comunidades migrantes y retornadas.

Otro ejemplo relevante es la **Ciudad de México**, que con su *Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana* ha consolidado un modelo que articula acciones de salud, educación, acceso a la justicia, derechos lingüísticos y protección de poblaciones vulnerables. Este marco normativo ha permitido el

---

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de Trata*. OEA/CIDH.





desarrollo de protocolos especializados para mujeres migrantes, niñas, niños y adolescentes, así como la generación de programas de integración comunitaria y acceso a servicios sin discriminación.

En otros estados, como **Puebla, Jalisco y Michoacán**, se han creado Institutos Estatales del Migrante enfocados en la atención de comunidades migrantes en Estados Unidos, el fortalecimiento de programas de retorno y la protección de derechos de personas mexicanas que radican en el exterior. Si bien estos modelos aportan elementos valiosos, en varios casos mantienen un enfoque predominantemente asistencialista o centrado exclusivamente en la población mexicana en el extranjero, sin abarcar la amplitud del fenómeno migratorio contemporáneo.

La comparación internacional ofrece ejemplos aún más robustos. La **Ley Orgánica de Movilidad Humana de Ecuador** es considerada uno de los marcos más avanzados de América Latina, al reconocer la movilidad humana como un derecho, prohibir tajantemente la discriminación por condición migratoria y establecer garantías específicas para refugiados, apátridas, personas en tránsito, retornados y comunidades binacionales. De igual forma, países como **Costa Rica y Canadá** han desarrollado políticas integrales que articulan refugio, integración laboral, acceso a salud, educación y protección de niñas, niños y adolescentes migrantes bajo un enfoque de derechos humanos y multiculturalidad.

Los estándares del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, así como las directrices de la **OIM, ACNUR** y el **Pacto Mundial para la Migración**, coinciden en la necesidad de que los Estados adopten marcos legislativos que garanticen la no devolución, el acceso a procedimientos justos y eficientes, la protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad y la coordinación entre autoridades de distintos niveles de gobierno.

En todos estos modelos, un elemento común es la existencia de **leyes integrales** que articulan principios, derechos, obligaciones, competencias





institucionales y mecanismos de coordinación. Yucatán carece actualmente de un instrumento de esta naturaleza. La comparación normativa demuestra que la ausencia de una ley moderna coloca al estado en un rezago legislativo significativo, impidiendo la consolidación de políticas públicas que atiendan de manera efectiva las necesidades de las personas migrantes, retornadas y extranjeras.

La realidad migratoria que vive Yucatán exige la adopción urgente de un marco normativo integral que reconozca la movilidad humana como un proceso social permanente y multidimensional. Las estadísticas nacionales e internacionales analizadas evidencian que la migración —sea de tránsito, retorno, asentamiento o carácter transnacional— forma parte estructural de la vida comunitaria en el estado. Esta situación ha transformado las dinámicas económicas, sociales, educativas y culturales de múltiples municipios, generando nuevos retos que las normas vigentes no están en condiciones de atender. La falta de una legislación especializada provoca que las autoridades estatales y municipales actúen sin lineamientos claros, sin protocolos homologados y sin mecanismos coordinados para la atención de personas migrantes, lo que deriva en respuestas insuficientes, desarticuladas o, en ocasiones, discriminatorias.

La necesidad de esta reforma no obedece únicamente a una tendencia estadística, sino a una obligación constitucional y convencional. El artículo 1º de la Constitución impone al Estado de Yucatán el deber de garantizar todos los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, y de adoptar medidas legislativas para prevenir violaciones y asegurar la protección reforzada de los grupos en situación de vulnerabilidad. De igual forma, los compromisos internacionales asumidos por México —como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Pacto Mundial para la Migración— obligan a las entidades federativas a generar marcos normativos que garanticen el acceso a servicios, la atención humanitaria, la protección de niñas,





niños y adolescentes, la no discriminación y la prohibición absoluta de prácticas que vulneren la dignidad humana.

El propósito de esta ley es dotar al Estado de Yucatán de un instrumento moderno, eficaz y técnicamente sólido que permita responder a las necesidades reales de las personas migrantes. La ley propone una visión de movilidad humana centrada en la dignidad, en la protección de derechos y en el reconocimiento de las múltiples trayectorias migratorias que coexisten en el estado. A diferencia de modelos asistencialistas del pasado, esta iniciativa concibe a las personas migrantes como sujetos de derechos y reconoce su contribución al tejido social, económico y cultural.

Además, la ley permitirá que las instituciones estatales y municipales actúen de manera coordinada, con reglas claras, competencias definidas y protocolos de actuación adecuados para atender diversas situaciones: desde la asistencia humanitaria inmediata hasta la integración social de personas migrantes y de familias retornadas. El objetivo es que ninguna persona quede sin atención por falta de lineamientos, vacíos normativos o falta de coordinación interinstitucional.

La iniciativa también responde a una necesidad operativa: la falta de datos confiables sobre movilidad humana en Yucatán. La creación de mecanismos estatales de registro voluntario permitirá conocer con mayor precisión las características, necesidades y condiciones de las personas migrantes, lo que contribuirá al diseño de políticas públicas informadas, eficientes y culturalmente pertinentes. Sin información precisa, las autoridades no pueden planificar, prevenir ni atender adecuadamente los fenómenos asociados a la movilidad humana.

Asimismo, la iniciativa se alinea con prácticas legislativas exitosas de otras entidades federativas e incorpora estándares internacionales que han demostrado eficacia en la protección de personas migrantes. Su diseño normativo evita la creación de estructuras burocráticas excesivas o costosas, lo que permite implementar la ley bajo principios de austeridad, eficiencia administrativa y optimización de las capacidades institucionales existentes.





En síntesis, la expedición de esta Ley de Atención a Personas Migrantes y Movilidad Humana es indispensable para garantizar que Yucatán cuente con un marco jurídico acorde a su realidad social y a sus compromisos nacionales e internacionales. Su finalidad es clara: construir un estado que proteja, acompaña e integra a las personas migrantes y retornadas; que actúa bajo los principios de dignidad humana, solidaridad e interculturalidad; y que reconoce en la movilidad humana una oportunidad para fortalecer su desarrollo social y comunitario. Esta ley representa un paso firme hacia un Yucatán más justo, más humano y más incluyente, donde ninguna persona migrante quede atrás.

## **II. JUSTIFICACIÓN**

La presente iniciativa requiere una justificación integral que dé cuenta de su fundamento jurídico, su pertinencia social y su viabilidad técnica. La movilidad humana es un fenómeno dinámico que atraviesa múltiples esferas de la vida pública—salud, educación, seguridad, desarrollo social, igualdad, identidad y acceso a la justicia—y cuya atención exige que el Estado de Yucatán cuente con un marco normativo claro, accesible y funcional. En armonía con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, la expedición de esta ley no sólo es posible, sino necesaria para garantizar la protección efectiva de las personas migrantes, retornadas y extranjeras que transitan, se establecen o regresan al estado. La justificación que se presenta a continuación explica por qué esta legislación es jurídicamente obligatoria, socialmente indispensable y técnicamente viable.

### **A. Justificación jurídica**

La expedición de esta ley se sustenta en los mandatos del artículo 1º constitucional, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La ausencia de una legislación estatal especializada limita el cumplimiento de estas obligaciones y dificulta la armonización con los tratados internacionales ratificados por México, entre ellos la Convención





Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige a los Estados adoptar marcos normativos que aseguren el acceso a derechos y procedimientos adecuados para las personas en situación de movilidad. En este contexto, Yucatán tiene la obligación jurídica de dotar de certeza normativa a las instituciones encargadas de la atención a personas migrantes, garantizando el control de convencionalidad y la plena vigencia del Estado de Derecho.

### **B. Justificación Social.**

La movilidad humana en Yucatán involucra realidades diversas: migración de retorno, tránsito internacional, asentamiento de población extranjera y desplazamientos transnacionales de familias yucatecas. Estas dinámicas generan necesidades específicas en materia de documentación, salud, educación, protección de la niñez, integración comunitaria y acceso a información. Sin un marco jurídico adecuado, las personas migrantes enfrentan barreras sociales y culturales, riesgos de discriminación y condiciones de vulnerabilidad agravada, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas indígenas, adultos mayores y personas con discapacidad. La presente iniciativa responde directamente a estas necesidades sociales, ofreciendo lineamientos claros para la actuación institucional, mecanismos de coordinación y principios de atención humanitaria que permitan mejorar de manera real la vida de quienes se encuentran en situación de movilidad en el estado.

### **C. Justificación técnica.**

Desde una perspectiva administrativa, la iniciativa es plenamente viable. La ley se diseña para operar mediante la coordinación de dependencias institucionales. Su implementación se apoya en mecanismos de actuación interinstitucional, protocolos especializados y sistemas de información que pueden desarrollarse de manera





progresiva y con recursos ordinarios. Asimismo, al establecer competencias precisas y rutas de atención homologadas, la ley mejora la eficacia institucional, reduce duplicidades y fortalece la capacidad del Estado para atender fenómenos migratorios complejos. En suma, la propuesta es técnica y operativamente sostenible, y permite al Estado cumplir sus obligaciones sin afectar sus finanzas públicas.

La presente iniciativa ha sido elaborada conforme a los principios de técnica legislativa aplicables al Estado de Yucatán y a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Su estructura responde a criterios de claridad normativa, coherencia interna, precisión conceptual y funcionalidad operativa, elementos indispensables para dotar de certeza jurídica a todas las personas e instituciones involucradas en su aplicación.

En primer lugar, la ley se construye a partir de conceptos uniformes y definiciones claras, lo que evita ambigüedades y asegura un entendimiento homogéneo entre autoridades estatales, municipales y operadores jurídicos. Los términos relacionados con movilidad humana, atención humanitaria, protección especial, integración social y registro voluntario se encuentran formulados con base en estándares internacionales, lo que garantiza su pertinencia jurídica y su compatibilidad con los tratados ratificados por México.

Asimismo, la iniciativa mantiene una **coherencia normativa integral**, articulando de manera sistemática los principios rectores, los derechos reconocidos, las competencias institucionales y los mecanismos de coordinación. Cada capítulo y artículo está diseñado para complementar al resto del ordenamiento, evitando duplicidades, contradicciones o vacíos normativos. Esto permite que la ley sea aplicable de manera ordenada, eficiente y previsible.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la ley establece procedimientos, obligaciones y responsabilidades claramente identificables, lo que permite a la ciudadanía —incluidas las personas migrantes— conocer el alcance de sus derechos y a las autoridades comprender los límites y alcances de su actuación. De esta manera,





se salvaguarda el derecho constitucional a la certeza y se fortalecen los principios de legalidad y debida diligencia en la función pública.

La ley también incorpora una estructura técnica que facilita su implementación, privilegiando la coordinación interinstitucional por encima de la creación de nuevas estructuras administrativas. De este modo, se maximiza la eficiencia gubernamental y se reduce cualquier impacto presupuestal innecesario. Los capítulos relativos a las competencias estatales y municipales fueron elaborados con especial cuidado para respetar el régimen federal y las atribuciones constitucionales de cada nivel de gobierno, asegurando así la correcta distribución de facultades.

Finalmente, la iniciativa se armoniza plenamente con la Constitución Política del Estado de Yucatán, con la legislación federal aplicable y con el bloque de constitucionalidad. Su diseño normativo permite una interpretación pro persona, conforme al artículo 1º constitucional, y respeta los principios de progresividad, interculturalidad, igualdad sustantiva, no discriminación y protección reforzada. Se trata, por tanto, de un instrumento legislativo moderno, preciso y funcional, capaz de responder a las necesidades actuales y futuras del estado en materia de movilidad humana.

### **III. OBJETIVO**

El objetivo central de la presente iniciativa consiste en establecer un marco jurídico integral y de vanguardia que garantice la protección, atención, inclusión y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas migrantes, retornadas y extranjeras en el Estado de Yucatán, incorporando principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, no discriminación, interculturalidad, protección reforzada y corresponsabilidad institucional.

La ley busca consolidar una política estatal de movilidad humana que responda a las realidades contemporáneas del fenómeno migratorio, optimice las capacidades gubernamentales existentes y asegure una actuación ordenada, eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales, sin generar cargas presupuestales innecesarias.





Se busca, por tanto:

1. **Reconocer jurídicamente a las personas migrantes como sujetos de derechos**, independientemente de su nacionalidad, situación migratoria, idioma, condición social o pertenencia cultural, garantizando la igualdad de trato, la protección de su dignidad y el acceso a servicios esenciales y mecanismos de atención humanitaria.
2. **Fortalecer la coordinación interinstitucional entre el Estado y los municipios**, definiendo con claridad las competencias, responsabilidades y mecanismos de actuación conjunta que permitan una atención eficaz, oportuna y coherente frente a las diversas expresiones del fenómeno migratorio: tránsito, retorno, asentamiento e integración comunitaria.
3. **Establecer protocolos especializados y rutas de atención diferenciada** para grupos que enfrentan barreras adicionales o condiciones de vulnerabilidad agravada, tales como niñas, niños y adolescentes migrantes o retornados; mujeres en movilidad; personas indígenas o afrodescendientes; personas con discapacidad; adultos mayores; personas LGBTIQ+; víctimas de violencia o trata; y personas solicitantes de protección internacional.
4. **Desarrollar mecanismos estatales de información, registro voluntario y sistematización de datos**, que permitan conocer con mayor precisión las características de la movilidad humana en Yucatán y diseñar políticas públicas basadas en evidencia, con enfoque territorial, intercultural y de derechos humanos.
5. **Impulsar procesos de integración social, cultural, laboral y comunitaria**, reconociendo el valor de la diversidad y fomentando la participación de las personas migrantes en la vida social del estado, atendiendo especialmente a la preservación de identidades lingüísticas, tradiciones culturales y vínculos familiares transnacionales.





6. **Garantizar seguridad jurídica y claridad normativa** mediante la definición precisa de conceptos, atribuciones institucionales y procedimientos administrativos, con el fin de evitar discrecionalidad, reducir vacíos normativos y permitir que las autoridades actúen con debida diligencia y bajo criterios homogéneos en todo el territorio estatal.
7. **Promover el uso eficiente y responsable de los recursos públicos**, estableciendo un modelo de implementación basado en la optimización de estructuras existentes, en la coordinación operativa y en la distribución funcional de atribuciones, evitando la creación de cargas presupuestales innecesarias o duplicidades administrativas.

#### **IV. POBLACIÓN OBJETIVO**

La movilidad humana involucra a una amplia diversidad de personas y realidades que requieren respuestas institucionales diferenciadas. La presente ley reconoce esta pluralidad y establece una población objetivo claramente definida, con el fin de garantizar que las autoridades estatales y municipales actúen bajo criterios de inclusión, pertinencia cultural y protección reforzada. Este apartado identifica a quienes se dirige de manera prioritaria la legislación, a las instituciones que asumirán responsabilidades directas y a los grupos que, por sus condiciones particulares, requieren un enfoque especializado en su atención.

##### **A. Personas Directamente Protegidas:**

La ley tiene como población destinataria principal a todas las personas migrantes, retornadas y extranjeras que se encuentren en el territorio del Estado de Yucatán, independientemente de su nacionalidad, sexo, identidad de género, edad, religión, idioma, condición socioeconómica, situación migratoria o pertenencia cultural. Esto incluye:

- **Personas en tránsito** que requieren atención humanitaria, orientación y protección temporal.





- **Personas migrantes asentadas en el estado**, que participan en la vida comunitaria y requieren acceso a servicios, integración y reconocimiento cultural.
- **Personas yucatecas retornadas**, incluyendo familias transnacionales y niñas y niños nacidos en el extranjero, que enfrentan desafíos de reintegración educativa, laboral, social y documentaria.
- **Personas solicitantes de protección internacional, refugiadas, apátridas o víctimas de trata**, quienes requieren protección especial y procedimientos sensibles a su condición.
- **Niñas, niños y adolescentes migrantes**, acompañados o no acompañados, que deben recibir atención prioritaria con enfoque de interés superior de la niñez.
- **Personas en situación de vulnerabilidad agravada**, como mujeres en movilidad, personas indígenas, personas con discapacidad, personas adultas mayores y población LGBTIQ+.

Este reconocimiento amplio garantiza que la ley responda a la complejidad real de la movilidad humana en Yucatán.

## **b. Sujetos Institucionales obligados y correponsables**

Para asegurar la eficacia del marco jurídico, la ley define como sujetos obligados a todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que, por la naturaleza de sus funciones, deben atender aspectos vinculados con la movilidad humana. Estas instituciones concentran atribuciones en materia de salud, educación, identidad, seguridad, desarrollo social, igualdad, cultura, trabajo, justicia y protección civil.

Entre los principales correponsables se encuentran:

- **Dependencias estatales** encargadas de salud, educación, seguridad pública, atención a víctimas, desarrollo social, igualdad de género, protección de niñas, niños y adolescentes, derechos indígenas, trabajo y registro civil.





- **Ayuntamientos**, como primera instancia de contacto con personas migrantes en territorio municipal, responsables de brindar orientación, canalización y atención inmediata bajo principios de humanidad y no discriminación.
- **Órganos desconcentrados y descentralizados**, cuya labor técnica es indispensable para brindar acompañamiento especializado.
- **Instancias de coordinación interinstitucional**, que articularán esfuerzos y protocolos homogéneos para evitar duplicidades y garantizar una actuación efectiva y ordenada.

Cada sujeto obligado actuará conforme a sus competencias legales, bajo principios de debida diligencia y corresponsabilidad, evitando la creación de nuevas estructuras burocráticas y aprovechando las capacidades existentes.

### **c. Enfoques diferenciales**

La ley incorpora un enfoque transversal de derechos humanos que reconoce que la movilidad humana impacta de manera diversa a distintas personas y grupos. En consecuencia, establece la obligación de adoptar medidas diferenciadas para garantizar la igualdad sustantiva en la atención.

**Enfoque de género:** Las mujeres migrantes enfrentan mayores riesgos de violencia, explotación, discriminación y barreras de acceso a servicios. La ley exige incorporar perspectiva de género en todos los procesos, protocolos y servicios de atención.

**Enfoque de niñez y adolescencia:** Niñas, niños y adolescentes migrantes —especialmente los no acompañados o separados— requieren protección reforzada, acompañamiento especializado, salvaguarda de su identidad y acceso inmediato a educación, salud y protección.

**Enfoque intercultural e indígena:** Las personas indígenas en movilidad pueden enfrentar barreras lingüísticas, desconocimiento de sus derechos, discriminación o falta de reconocimiento cultural. La ley mandata atención





culturalmente pertinente, acceso a intérpretes y respeto a su identidad y autonomía cultural.

**Enfoque de discapacidad:** Las personas migrantes con discapacidad requieren ajustes razonables, accesibilidad universal y atención prioritaria en situaciones de riesgo.

**Enfoque LGBTIQ+:** Este grupo puede enfrentar violencia, tratos discriminatorios y obstáculos para acceder a refugios o servicios. La ley ordena medidas de protección específicas y no discriminación absoluta.

**Enfoque de personas adultas mayores:** La movilidad humana puede agravar su vulnerabilidad física, emocional y social; por tanto, su atención debe ser prioritaria y con protocolos adaptados.

Este conjunto de enfoques garantiza que la ley sea verdaderamente incluyente y que su aplicación responda a las condiciones reales de quienes se encuentran en contextos de movilidad humana en Yucatán.

## **V. IMPACTO PRESUPUESTAL**

La presente iniciativa ha sido diseñada bajo criterios de responsabilidad financiera, eficiencia administrativa y optimización de recursos públicos. Su implementación no implica la creación de nuevas estructuras burocráticas ni de entidades adicionales que generen gasto fijo, sino que se fundamenta en el fortalecimiento y la coordinación de las capacidades institucionales ya existentes en el Estado de Yucatán y sus municipios.

La atención a personas migrantes y la gestión de la movilidad humana constituyen funciones que actualmente ya realizan diversas dependencias estatales — salud, educación, seguridad pública, desarrollo social, igualdad, protección civil, atención a víctimas, registro civil y sistemas DIF— sin un marco normativo que las articule de manera homogénea. Esta ley no crea obligaciones extraordinarias, sino que proporciona lineamientos claros, protocolos uniformes y mecanismos de





coordinación que permitirán a dichas instituciones operar con mayor eficiencia y evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos.

Asimismo, muchas de las acciones previstas —orientación, canalización, información, integración comunitaria, registro voluntario, coordinación interinstitucional y protocolos de atención— pueden desarrollarse mediante actividades ordinarias ya contempladas en los programas operativos anuales de las instituciones, lo que posibilita una implementación progresiva y financieramente sostenible.

El modelo propuesto privilegia la coordinación por encima de la creación de infraestructura, lo que reduce de manera significativa los costos asociados a su aplicación. La ley prevé que las dependencias estatales y municipales adecuen sus protocolos de actuación aprovechando recursos humanos y materiales existentes, priorizando la capacitación del personal, la sistematización de datos y la elaboración de lineamientos que no requieren erogaciones extraordinarias.

Adicionalmente, la incorporación de sistemas de información y mecanismos de registro voluntario podrá desarrollarse mediante plataformas o herramientas tecnológicas que ya operan en el Estado, fortaleciendo la capacidad gubernamental sin requerir inversiones de gran escala. La ley permite, asimismo, la colaboración con organismos internacionales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y agencias especializadas, lo que abre la posibilidad de gestionar apoyos técnicos y financieros externos que contribuyan a la implementación de acciones estratégicas sin afectar el presupuesto estatal.

En consecuencia, la iniciativa es financieramente viable, se ajusta al principio de eficiencia y racionalidad del gasto público y garantiza que el Estado de Yucatán pueda cumplir sus obligaciones en materia de movilidad humana sin comprometer la estabilidad presupuestaria. El impacto presupuestal de la ley es mínimo en el corto plazo y se distribuye de manera progresiva, priorizando acciones de coordinación





institucional, capacitación y fortalecimiento operativo que resultan esenciales para la protección de los derechos de las personas migrantes y retornadas.

## **VI. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa legislativa se sustenta en un conjunto de principios rectores que orientan su interpretación, aplicación y evaluación. Estos principios garantizan que toda actuación de las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad humana se realice con pleno respeto a los derechos fundamentales, bajo criterios de humanidad, justicia y eficiencia institucional. Los principios rectores son los siguientes:

**Dignidad humana.** La dignidad es el fundamento de todos los derechos humanos y constituye el eje central de esta ley. Toda persona migrante, retornada o extranjera debe ser tratada con respeto, sin discriminación ni estigmatización, reconociendo su valor intrínseco y su autonomía.

**Igualdad sustantiva y no discriminación.** Todas las personas son titulares de los mismos derechos, independientemente de su nacionalidad, idioma, cultura, condición social, discapacidad, identidad de género, situación migratoria o pertenencia étnica. Ninguna autoridad podrá realizar acciones que directa o indirectamente generen trato desigual o exclusión.

**Pro persona y progresividad.** Las autoridades deberán interpretar y aplicar esta ley ampliando la protección de los derechos humanos y evitando restricciones injustificadas. La implementación de la ley debe avanzar de manera progresiva, nunca regresiva, fortaleciendo permanentemente la garantía de los derechos de las personas migrantes.

**Interculturalidad.** La atención a personas migrantes debe reconocer y valorar la diversidad cultural, lingüística y comunitaria, asegurando que los servicios sean culturalmente pertinentes y que se respeten las identidades y prácticas propias de los pueblos y comunidades.





**Protección reforzada.** Las personas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad agravada—niñas, niños y adolescentes; mujeres; personas adultas mayores; personas indígenas; personas con discapacidad; población LGBTIQ+; víctimas de violencia o trata—deben recibir atención especializada, prioritaria y adecuada a sus necesidades particulares.

**Debida diligencia.** Las autoridades tienen la obligación de actuar con cuidado, prontitud y eficacia en la atención a personas migrantes, evitando actos de omisión, negligencia o dilación que puedan poner en riesgo su integridad o sus derechos.

**Interdependencia y transversalidad.** La movilidad humana requiere la participación coordinada de diversas instituciones. Por ello, toda acción pública derivada de esta ley se entiende como parte de un esfuerzo transversal que articula salud, educación, desarrollo social, igualdad, seguridad, justicia, protección civil y derechos humanos.

**Humanidad y solidaridad.** La atención a personas migrantes debe guiarse por los principios de asistencia humanitaria, empatía y respeto, procurando en todo momento aliviar el sufrimiento, salvaguardar la vida y garantizar condiciones mínimas de bienestar.

**Corresponsabilidad institucional.** La protección de las personas migrantes es un deber compartido por el Estado y los municipios. Todas las autoridades están obligadas a actuar conforme a sus competencias, coordinarse entre sí y evitar prácticas que obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos.

**Accesibilidad y claridad institucional.** Toda persona migrante debe poder comprender los procedimientos, rutas de atención y servicios disponibles, sin barreras lingüísticas, culturales o administrativas. La información y los mecanismos de atención deben ser accesibles y comprensibles.

## **VII. PROPUESTAS DE INICIATIVA.**

Con base en todo lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:





**DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto **reconocer, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas migrantes, retornadas, extranjeras y en situación de movilidad humana**, así como **regular la actuación de las autoridades estatales y municipales** para su atención integral, humanitaria, intercultural, con perspectiva de género, de niñez y diferenciada, mediante un modelo de coordinación interinstitucional.

**Artículo 2. Finalidades de la Ley**

La Ley tiene como finalidades:

- I. Asegurar el acceso efectivo de las personas migrantes a una atención humanitaria inmediata, oportuna y digna;
- II. Prevenir y erradicar prácticas discriminatorias, restricciones indebidas o actos que vulneren su dignidad;
- III. Establecer rutas de atención, protocolos especializados y mecanismos de coordinación interinstitucional;
- IV. Fortalecer la capacidad de los municipios como primeros respondientes en materia de movilidad humana;
- V. Garantizar la protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad agravada;
- VI. Promover la integración social, cultural y comunitaria de las personas migrantes y retornadas;





VII. Facilitar el acceso a información clara, accesible y culturalmente pertinente sobre trámites, servicios y derechos;

VIII. Generar información sistemática y confiable sobre movilidad humana a través de mecanismos de registro voluntario;

IX. Optimizar el uso de recursos públicos evitando cargas presupuestales innecesarias; y

X. Cumplir con los estándares constitucionales y convencionales aplicables en materia de movilidad humana.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Yucatán; organismos autónomos; entidades y dependencias estatales; así como para los ayuntamientos y sus instituciones auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones públicas deberán aplicar esta Ley aun en ausencia de protocolos específicos, utilizando criterios de humanidad, protección reforzada y enfoque diferenciado.

### **Artículo 4. Definiciones**

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Movilidad humana:** Toda forma de desplazamiento o movimiento de personas, incluyendo migración interna, internacional, tránsito, retorno, refugio, asilo, reunificación familiar, desplazamiento por violencia o causas socioeconómicas, y asentamiento en un lugar distinto del origen.

II. **Persona migrante:** Toda persona que se desplaza fuera de su lugar de origen o residencia habitual, independientemente de su nacionalidad, situación





migratoria, causa del desplazamiento, duración del tránsito o condición socioeconómica.

III. **Persona retornada:** Persona o familia originaria de Yucatán que regresa al estado tras residir en otro país, incluyendo niñas, niños y adolescentes nacidos o criados en el extranjero.

IV. **Persona extranjera residente:** Persona de nacionalidad distinta a la mexicana que reside, temporal o permanentemente, en el estado.

V. **Atención humanitaria:** Conjunto de acciones inmediatas destinadas a salvaguardar la vida, integridad, salud, seguridad y dignidad de una persona migrante, incluyendo agua, alimentos, información, primeros auxilios, apoyo psicosocial y acceso a servicios básicos.

VI. **Protección reforzada:** Obligación estatal de otorgar atención prioritaria y medidas diferenciadas a personas migrantes que enfrentan condiciones de vulnerabilidad agravada.

VII. **Canalización:** Acción de orientar y vincular a una persona migrante con la institución competente para la atención de sus necesidades específicas.

VIII. **Rutas de atención:** Procedimientos homogéneos que establecen los pasos, responsables y tiempos para la orientación, atención o canalización de personas migrantes.

IX. **Registro voluntario:** Mecanismo administrativo no vinculante que permite recopilar información estadística sobre movilidad humana, sin generar obligaciones para las personas migrantes ni afectar su situación migratoria.

X. **Instituciones obligadas:** Todas las dependencias estatales y municipales responsables de brindar servicios, atención u orientación a personas migrantes conforme a esta Ley.

## **Artículo 5. Principios rectores**





La interpretación y aplicación de esta Ley se guiará por los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, no discriminación, pro persona, progresividad, interés superior de la niñez, interculturalidad, accesibilidad, solidaridad, debida diligencia, protección reforzada y corresponsabilidad institucional.

#### **Artículo 6. Personas sujetas de protección y titularidad de derechos**

Son personas sujetas de protección de esta Ley todas las personas migrantes, retornadas, extranjeras o en situación de movilidad humana que se encuentren en el territorio del Estado de Yucatán, independientemente de:

- a) su nacionalidad o identidad cultural,
- b) su estatus migratorio,
- c) su edad, sexo o identidad de género,
- d) su idioma, religión o condición social,
- e) si viajan acompañadas, no acompañadas o separadas.

Todas ellas son titulares de los derechos reconocidos en esta Ley y en el marco constitucional y convencional aplicable.

#### **Artículo 7. Interpretación conforme y control de convencionalidad**

Las autoridades estatales y municipales deberán interpretar esta Ley conforme a la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia nacional e interamericana, aplicando siempre la norma más protectora. En todo momento deberán ejercer control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias.

#### **Artículo 8. Autoridades corresponsables**

Son autoridades corresponsables de la aplicación de la presente Ley:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA);





III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán (DIF Yucatán);

IV. La Secretaría de Bienestar del Estado de Yucatán;

V. La Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán (SEMUJERES);

VI. La Secretaría de Salud del Estado;

VII. La Secretaría de Educación del Estado;

VIII. La Secretaría de Seguridad Pública;

IX. Los ayuntamientos del Estado; y

X. Las demás dependencias que resulten necesarias conforme a los casos concretos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES, RETORNADAS Y EXTRANJERAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Derechos Generales y Fundamentales**

#### **Artículo 9. Titularidad y ejercicio pleno de derechos**

Toda persona migrante, retornada o extranjera en el Estado de Yucatán es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio de estos derechos no estará condicionado a la nacionalidad, situación migratoria, condición social, idioma, pertenencia cultural, identidad de género, edad o cualquier otra condición.

Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, en el ámbito de sus competencias.



**Artículo 10. Derecho a la dignidad, integridad y trato humano**

Las personas migrantes tienen derecho a ser tratadas con dignidad, respeto y humanidad en todo momento. Ninguna autoridad podrá someterlas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a prácticas que impliquen humillación, estigmatización, hostigamiento, abuso de autoridad o violencia institucional o psicológica.

**Artículo 11. Derecho a la igualdad y a la no discriminación**

Queda prohibida toda forma de discriminación contra las personas migrantes, retornadas o extranjeras, ya sea directa o indirecta, por motivos de origen nacional, lengua, pertenencia étnica, situación migratoria, género, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, religión, condición social o cualquier otra. Las autoridades deberán adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad sustantiva.

**Artículo 12. Derecho a la información, orientación y asesoría**

Las personas migrantes tienen derecho a recibir información clara, veraz, accesible y culturalmente pertinente sobre sus derechos, los servicios disponibles, las rutas de atención, los procedimientos administrativos y los mecanismos de protección existentes en el Estado. Las autoridades deberán brindar orientación gratuita, institucional y especializada y, cuando sea necesario, con apoyo de intérpretes o mediadores culturales.

**Artículo 13. Derecho a la atención humanitaria**

Toda persona migrante en situación de necesidad tiene derecho a recibir atención humanitaria inmediata, que incluya, al menos, acceso a agua, alimentos, atención médica de urgencia, primeros auxilios, apoyo psicosocial, resguardo temporal, protección contra riesgos y orientación institucional, sin discriminación, sin condicionamiento alguno y sin exigir acreditación de situación migratoria.



**Artículo 14. Derecho a la identidad y a la documentación**

Las personas migrantes tienen derecho al reconocimiento de su identidad y a la protección de sus datos personales. Las autoridades estatales y municipales deberán facilitar, en el ámbito de sus competencias, el acceso a trámites de registro civil, reconocimiento de identidad, obtención de actas, constancias y demás documentos necesarios para el ejercicio de derechos, en coordinación con las autoridades competentes, particularmente en casos de personas retornadas, niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 15. Derecho a la privacidad y protección de datos**

Toda información personal de las personas migrantes será tratada conforme a la normativa en materia de protección de datos personales. Queda prohibida la divulgación de datos que pongan en riesgo su seguridad, integridad, familia o situación jurídica, salvo en los casos previstos por la ley y con pleno respeto al debido proceso.

**Artículo 16. Derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**

Ninguna persona migrante podrá ser privada de su libertad por el solo hecho de su situación migratoria. Las autoridades estatales y municipales, en especial las de seguridad pública, deberán abstenerse de realizar detenciones arbitrarias, aseguramientos ilegales o cualquier acto que vulnere el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia.

**Artículo 17. Derecho a la participación comunitaria y a la integración social**

Las personas migrantes y retornadas tienen derecho a participar en la vida social, comunitaria, cultural y económica del Estado, en condiciones de igualdad y sin discriminación. Las autoridades estatales y municipales promoverán su integración





mediante programas, acciones comunitarias y políticas públicas de inclusión respetando su identidad, historia, tradiciones, lengua y vínculos comunitarios.

### **Artículo 18. Principio de protección más amplia**

En la interpretación y aplicación de los derechos previstos en esta Sección, las autoridades deberán adoptar siempre el criterio más favorable a la persona migrante, ampliando la protección de sus derechos y evitando restricciones injustificadas, conforme al principio pro persona y al control de convencionalidad.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Derechos en Servicios Esenciales**

#### **Artículo 19. Derecho a la salud**

Las personas migrantes, retornadas y extranjeras tienen derecho a acceder a los servicios de salud que preste el Estado de Yucatán, en condiciones de igualdad, sin discriminación y con pleno respeto a su dignidad. En casos de urgencia médica, la atención deberá brindarse de manera inmediata, sin condicionamiento por su situación migratoria, nacionalidad o capacidad de pago.

Las autoridades deberán adoptar medidas para facilitar el acceso a servicios de salud física, mental y psicosocial, en coordinación con las instancias competentes de salud y asistencia social, y con enfoque de género cuando se trate de mujeres migrantes

#### **Artículo 20. Derecho a la educación**

Las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes migrantes o retornadas tienen derecho a ser integradas al sistema educativo estatal en todos sus niveles, en igualdad de condiciones, sin discriminación y sin que la falta de documentos sea un impedimento absoluto para su acceso.





Las autoridades educativas deberán implementar mecanismos de regularización, equivalencia de estudios y acompañamiento con apoyo de las instancias de asistencia social cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad

**Artículo 21. Derecho al acceso a servicios públicos básicos**

Las personas migrantes tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a los servicios públicos básicos que ofrece el Estado y los municipios, en especial aquellos relacionados con agua potable, saneamiento, albergue temporal, protección civil, asistencia social y orientación institucional, conforme a la normativa aplicable, sin que la situación migratoria sea utilizada como criterio de exclusión.

**Artículo 22. Derecho a la protección civil y atención en emergencias**

Las personas migrantes tienen derecho a ser incluidas en las acciones de prevención, auxilio y recuperación en materia de protección civil, sin discriminación. En casos de desastres naturales, contingencias sanitarias, accidentes o emergencias colectivas, las autoridades deberán garantizar su protección prioritaria, acceso a refugios temporales, información oportuna y asistencia integral, de manera coordinada entre las instancias de protección civil, seguridad pública y asistencia social.

**Artículo 23. Derecho al acceso a programas sociales**

Las personas migrantes y retornadas podrán ser consideradas como beneficiarias de los programas sociales estatales y municipales, las autoridades deberán garantizar su protección prioritaria, acceso a refugios temporales, información oportuna y asistencia integral, de manera coordinada entre las instancias de protección civil, seguridad pública y asistencia social.





**Artículo 24. Derecho a la formación para el trabajo y vinculación laboral**

Las personas migrantes y retornadas tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a programas de capacitación, formación para el trabajo, emprendimiento, autoempleo y vinculación laboral que desarrollen las autoridades estatales y municipales, conforme a la legislación aplicable y a las políticas públicas en la materia, a través de los programas existentes de capacitación y fomento económico.

**Artículo 25. Derecho a la integración cultural y comunitaria**

Las autoridades del Estado y de los municipios promoverán acciones orientadas a la integración cultural, social y comunitaria de las personas migrantes y retornadas, fomentando el respeto a la diversidad cultural, lingüística y social, así como el reconocimiento de sus aportaciones al desarrollo del Estado de Yucatán, en coordinación con las comunidades de origen y destino.

**Artículo 26. Derecho de acceso a información institucional**

Las personas migrantes tienen derecho a acceder a la información pública relacionada con servicios, programas, trámites, rutas de atención y mecanismos de protección previstos en esta Ley, en formatos accesibles, claros y, cuando sea necesario, en su propia lengua o con apoyo de intérpretes, de manera gratuita.

**Artículo 27. Enfoque de accesibilidad universal en servicios**

Las autoridades deberán garantizar que los servicios esenciales previstos en esta Sección se presten bajo criterios de accesibilidad universal, adoptando ajustes razonables para personas con discapacidad, personas adultas mayores, población indígena en movilidad y cualquier otro grupo que enfrente barreras estructurales para el ejercicio efectivo de sus derechos.



**SECCIÓN TERCERA****Derechos con Protección Reforzada****Artículo 28. Principio de protección reforzada**

Las autoridades estatales y municipales deberán brindar protección reforzada a las personas migrantes y retornadas que, por su edad, género, identidad, orientación sexual, discapacidad, pertenencia cultural, condición de salud, situación familiar o cualquier circunstancia, enfrenten riesgos o barreras adicionales para el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 29. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes**

Las niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no acompañados, son titulares de todos los derechos reconocidos por el orden jurídico mexicano, y su protección deberá regirse por el principio del interés superior de la niñez. Las autoridades deberán garantizar:

- I. Su resguardo inmediato cuando exista riesgo para su integridad.
- II. Acceso a educación, salud, identidad y protección contra cualquier forma de violencia.
- III. Mecanismos de reunificación familiar cuando sea posible y seguro.
- IV. La intervención de personal especializado en niñez y migración.

Las acciones previstas en este artículo se implementarán con la intervención prioritaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán y sus equivalentes municipales, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 30. Derechos de mujeres migrantes**

Las mujeres migrantes tienen derecho a vivir libres de violencia y discriminación. Las autoridades deberán garantizar:

- I. Acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.
- II. Protección contra violencia física, psicológica, sexual o patrimonial.





III. Espacios seguros y atención diferenciada en albergues y centros de resguardo.

IV. Acceso prioritario a información, orientación y apoyo psicosocial.

Las acciones previstas en este artículo se implementarán con la intervención prioritaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán y sus equivalentes municipales, conforme a sus atribuciones.

### **Artículo 31. Derechos de personas mayores migrantes**

Las personas mayores migrantes y retornadas tendrán derecho a recibir atención prioritaria en todos los procedimientos y servicios derivados de esta Ley, garantizando accesibilidad, trato digno, acompañamiento institucional y apoyo para la recuperación o restitución de documentos.

### **Artículo 32. Derechos de personas migrantes con discapacidad**

Las personas migrantes con discapacidad tienen derecho a servicios accesibles, ajustes razonables y apoyo para su comunicación y movilidad. Las autoridades deberán garantizar el acceso preferente a servicios de salud, apoyos funcionales y acompañamiento diferenciado, en coordinación con las instancias de salud y asistencia social.

### **Artículo 33. Derechos de personas indígenas en contexto de movilidad**

Las personas indígenas migrantes tienen derecho a recibir servicios públicos en su lengua, así como a la interpretación cultural pertinente. Las autoridades deberán respetar su identidad cultural, modos de vida, formas de organización comunitaria y prácticas lingüísticas.

La atención a personas indígenas migrantes se realizará con el acompañamiento especializado del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, conforme a sus atribuciones.





**Artículo 34. Derechos de personas LGBTIQ+ migrantes**

Las personas migrantes con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa tienen derecho a una vida libre de violencia, discriminación y estigmatización. Las autoridades deberán garantizar atención especializada cuando exista riesgo de violencia sexual, física o institucional, con enfoque de igualdad, no discriminación y diversidad sexual..

**Artículo 35. Derechos de personas migrantes víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos**

Las personas migrantes víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos tienen derecho a:

- I. Presentar denuncias sin miedo a represalias ni condicionamiento por su situación migratoria.
- II. Acceso a medidas de protección y acompañamiento.
- III. Atención integral física, psicológica y jurídica.
- IV. Información clara sobre el avance de sus procedimientos.

Las medidas previstas en este artículo se brindarán con acompañamiento institucional conforme a las competencias de las autoridades de seguridad, procuración de justicia, asistencia social y atención a víctimas.

**Artículo 36. Derechos de personas solicitantes de asilo, refugio o protección internacional**

Las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, protección complementaria o asilo político tendrán derecho a recibir orientación institucional, atención humanitaria y vinculación con las autoridades federales competentes, sin discriminación ni prácticas que obstaculicen su acceso al procedimiento.



**Artículo 37. Protección contra prácticas prohibidas**

En ningún caso, en el ámbito de sus competencias las autoridades estatales o municipales podrán realizar prácticas que impliquen:

- I. Discriminación por condición migratoria.
- II. Retención, confiscación o destrucción de documentos de identidad.
- III. Traslados forzosos o remisiones arbitrarias.
- IV. Separación familiar injustificada.
- V. Negativa injustificada de servicios establecidos en esta Ley.

**Artículo 38. Medidas de apoyo prioritario**

Las personas sujetas a protección reforzada tendrán acceso prioritario a:

- I. Atención humanitaria inmediata.
- II. Servicios de salud y apoyo psicosocial.
- III. Orientación jurídica e institucional.
- IV. Albergues temporales o espacios de resguardo.
- V. Acciones de integración educativa, laboral y comunitaria.

**SECCIÓN CUARTA****Derechos en Materia de Acceso a la Justicia y Debido Proceso****Artículo 39. Derecho de acceso a la justicia**

Las personas migrantes, retornadas y extranjeras tienen derecho a acceder a la justicia en el Estado de Yucatán en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna por su nacionalidad, idioma, situación migratoria, identidad cultural o condición social.

Las autoridades competentes, incluidas las de seguridad pública y procuración de justicia, deberán garantizar que ningún trámite, denuncia, procedimiento o recurso sea rechazado por motivos relacionados con su estatus migratorio.



**Artículo 40. Derecho a la orientación y asesoría jurídica**

Las personas migrantes tienen derecho a recibir orientación y asesoría jurídica gratuita por parte de las autoridades competentes, respecto de sus derechos, los mecanismos de denuncia, los procedimientos administrativos y judiciales, así como sobre las instancias a las que pueden acudir para su protección.

Cuando sea necesario, la orientación deberá proporcionarse con apoyo de intérpretes y/o traductores, así como con acompañamiento especializado en casos de niñas, niños, adolescentes o mujeres migrantes.

**Artículo 41. Derecho al debido proceso**

En todo procedimiento administrativo o judicial, así como en actuaciones policiales en las que intervengan personas migrantes, las autoridades deberán asegurar el respeto al debido proceso legal, garantizando:

- I. La notificación clara y comprensible de los actos que les afecten.
- II. El derecho a ser oídas y a ofrecer pruebas.
- III. El acceso a recursos efectivos.
- IV. La presunción de inocencia.
- V. La asistencia jurídica cuando sea requerida.

**Artículo 42. Prohibición de detenciones arbitrarias**

Ninguna persona migrante podrá ser detenida, retenida o asegurada por autoridades estatales o municipales por el solo hecho de su situación migratoria. Quedan estrictamente prohibidos los aseguramientos con fines intimidatorios, extorsivos, discriminatorios o de control migratorio local.

**Artículo 43. Derecho a presentar quejas y denuncias**



Las personas migrantes tienen derecho a presentar denuncias, quejas o solicitudes de intervención ante cualquier autoridad competente cuando sean víctimas de delitos, faltas administrativas, abusos de autoridad, actos de discriminación o violaciones a derechos humanos, sin temor a represalias ni consecuencias migratorias, y con garantía de investigación conforme a la ley aplicable.

**Artículo 44. Medidas de protección y acompañamiento**

Las autoridades estatales y municipales deberán adoptar medidas de protección inmediatas cuando una persona migrante se encuentre en situación de riesgo, violencia, persecución, trata, explotación, extorsión o amenazas, garantizando su resguardo, atención integral y acompañamiento institucional.

Estas medidas se implementarán de manera coordinada por las autoridades estatales de seguridad pública, salud, asistencia social y atención especializada a mujeres y niñas, niños y adolescentes, conforme a sus competencias

**Artículo 45. Colaboración con instancias de derechos humanos**

Las instituciones obligadas deberán colaborar de manera plena con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como con otras instancias de protección de derechos humanos, en la atención, investigación y seguimiento de quejas relacionadas con personas migrantes.

**Artículo 46. No criminalización de la migración**

La movilidad humana no constituye delito. Ninguna autoridad del Estado podrá criminalizar, estigmatizar o sancionar, en el ámbito administrativo o de seguridad, a una persona por el solo hecho de encontrarse en situación de movilidad, tránsito o retorno.

**Artículo 47. Garantía contra la devolución arbitraria**





Las autoridades estatales y municipales deberán abstenerse de ejecutar actos que impliquen expulsión, traslado forzado, entrega o devolución de personas migrantes a autoridades sin competencia legal, sin orden fundada y motivada, o sin respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y no devolución.

**Artículo 48. Derecho a la reparación integral**

Las personas migrantes que sean víctimas de violaciones a derechos humanos o de actos ilícitos en el territorio del Estado de Yucatán tendrán derecho a la reparación integral del daño, en términos de la legislación aplicable, incluyendo medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, a través de las instancias de atención de víctimas competentes.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 49. Autoridades competentes**

Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;
- II. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III. Los ayuntamientos del Estado;
- IV. Los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los organismos autónomos, conforme a su naturaleza jurídica; y
- V. Las demás autoridades que, por razón de sus funciones, intervengan en la atención de personas migrantes.

**Artículo 50. Competencia general del Poder Ejecutivo**

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:





- I. Coordinar la política pública estatal en materia de movilidad humana;
- II. Diseñar estrategias de atención integral a personas migrantes y retornadas;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional entre dependencias estatales y municipios;
- IV. Promover la celebración de convenios de colaboración con instancias federales, otros estados, organismos internacionales y sociedad civil;
- V. Emitir lineamientos generales para la aplicación de esta Ley;
- VI. Garantizar que la actuación institucional se realice bajo los principios rectores de esta Ley; y
- VII. Supervisar el cumplimiento de esta Ley sin invadir las atribuciones constitucionales de los municipios.

#### **Artículo 51. Atribuciones de las dependencias estatales**

Las dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- I. Incorporar la perspectiva de movilidad humana en sus programas, acciones y políticas públicas;
- II. Brindar atención, orientación y canalización a personas migrantes conforme a sus atribuciones;
- III. Garantizar el acceso a servicios esenciales sin discriminación;
- IV. Respetar en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes;
- V. Participar en los mecanismos de coordinación interinstitucional;
- VI. Capacitar a su personal en materia de derechos humanos y movilidad humana;
- VII. Generar información institucional que contribuya a la evaluación de la política pública en la materia; y





VIII. Elaborar o adecuar sus protocolos internos de atención a personas migrantes, conforme a los lineamientos generales que emita el Poder Ejecutivo.

#### **Artículo 52. Atribuciones de los Ayuntamientos**

Los ayuntamientos, como primera autoridad de contacto territorial, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Brindar atención inmediata, orientación y canalización a personas migrantes que se encuentren en su territorio;

II. Implementar acciones de protección civil y atención humanitaria en casos de emergencia;

III. Colaborar con las dependencias estatales en la ejecución de protocolos y rutas de atención;

IV. Promover la integración comunitaria y la no discriminación en el ámbito municipal;

V. Establecer enlaces municipales de atención a personas migrantes, sin crear nuevas estructuras administrativas;

VI. Generar información básica para su incorporación en los sistemas estatales de información; y

VII. Adoptar los protocolos y rutas de atención que correspondan, sin que sea necesaria la creación de nuevas estructuras administrativas ni cargas presupuestales adicionales.

#### **Artículo 53. Enlaces institucionales**

Las dependencias estatales y los ayuntamientos deberán designar enlaces institucionales operativos en materia de movilidad humana, sin que ello implique la creación de nuevas áreas, direcciones o instituciones.

#### **Artículo 54. Coordinación interinstitucional**





Las autoridades competentes deberán coordinarse de manera permanente para:

- I. Implementar las rutas de atención previstas en esta Ley;
- II. Evitar la duplicidad de funciones;
- III. Garantizar respuestas integrales y oportunas;
- IV. Compartir información institucional conforme a la normativa de protección de datos;
- V. Dar seguimiento a los casos de atención prioritaria; y
- VI. Asegurar que la coordinación interinstitucional incorpore enfoques diferenciados para niñez, mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad y demás grupos con protección reforzada.

#### **Artículo 55. Coordinación con autoridades federales**

Las autoridades estatales y municipales deberán colaborar con las autoridades federales competentes en materia migratoria, de refugio, derechos humanos, seguridad, trabajo, educación y salud, respetando en todo momento el ámbito de sus atribuciones, sin sustitución de competencias.

#### **Artículo 56. Participación de la sociedad civil y organismos internacionales**

El Estado podrá establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos internacionales y agencias especializadas que trabajen en materia de movilidad humana, con el objeto de fortalecer la atención, capacitación, generación de información y evaluación de políticas públicas, sin que lo anterior pueda entenderse como una sustitución de las obligaciones públicas del Estado.

#### **Artículo 57. Capacitación obligatoria**





Las dependencias estatales y municipales deberán incorporar programas permanentes, evaluables y certificables, de capacitación en materia de derechos humanos, movilidad humana, no discriminación, perspectiva de género, niñez, discapacidad e interculturalidad para el personal que tenga contacto directo con personas migrantes.

#### **Artículo 58. Actuación conforme a principios**

En el ejercicio de sus atribuciones, todas las autoridades deberán actuar conforme a los principios rectores establecidos en esta Ley, privilegiando la protección más amplia de los derechos humanos y evitando prácticas administrativas que impliquen discriminación, revictimización, abuso de autoridad, trato indigno o criminalización de la movilidad humana.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LAS RUTAS DE ATENCIÓN, CANALIZACIÓN Y ATENCIÓN HUMANITARIA**

##### **Artículo 59. Objeto de las rutas de atención**

Las rutas de atención tienen por objeto garantizar que las personas migrantes, retornadas y extranjeras reciban atención inmediata, humanitaria, integral y coordinada por parte de las autoridades estatales y municipales, asegurando su protección y el ejercicio efectivo de sus derechos.

##### **Artículo 60. Principios rectores de la atención**

La atención brindada a las personas migrantes deberá realizarse bajo los principios de:

- I. Dignidad humana;
- II. No discriminación;
- III. Interés superior de la niñez;
- IV. Perspectiva de género e interculturalidad;





- V. Inmediatez y actuación oportuna;
- VI. Confidencialidad y protección de datos;
- VII. Coordinación institucional;
- VIII. Accesibilidad universal; y
- IX. No revictimización ni criminalización de la movilidad humana.

### **Artículo 61. Primera respuesta institucional**

Cuando una autoridad estatal o municipal tenga conocimiento de la presencia de una persona migrante en situación de vulnerabilidad, deberá:

- I. Brindar asistencia humanitaria inmediata;
- II. Determinar si existen riesgos para su integridad;
- III. Activar los protocolos de canalización correspondientes;
- IV. Solicitar, de ser necesario, apoyo de servicios de salud, protección civil o seguridad pública, sin fines de control migratorio;
- V. Informar sobre sus derechos y servicios disponibles; y
- VI. Registrar el caso de manera institucional sin recabar información innecesaria o que ponga en riesgo a la persona migrante.

### **Artículo 62. Atención humanitaria inmediata**

La atención humanitaria inmediata comprende, al menos:

- I. Agua, alimentos y primeros auxilios;
- II. Atención médica de urgencia y apoyo psicosocial;
- III. Espacios seguros, albergue temporal o resguardo;
- IV. Protección ante riesgos ambientales o de seguridad;
- V. Verificación del estado de niñas, niños y adolescentes, con intervención de las Instituciones de protección a la niñez cuando sea necesario; y
- VI. Atención diferenciada para mujeres y personas con discapacidad.



**Artículo 63. Canalización y acompañamiento**

Las autoridades deberán canalizar a la persona migrante hacia las instituciones competentes, conforme a la situación detectada, garantizando:

- I. Acompañamiento institucional durante el proceso de canalización;
- II. Información comprensible sobre cada paso de la ruta;
- III. Prioridad para niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas en situación de riesgo;
- IV. Coordinación inmediata entre dependencias; y
- V. No condicionar la canalización a la presentación de documentos o información migratoria.

**Artículo 64. Rutas especializadas para grupos prioritarios**

Se establecerán rutas especializadas de atención para:

- I. Niñas, niños y adolescentes, acompañados o no acompañados;
- II. Mujeres migrantes en riesgo de violencia;
- III. Personas indígenas o hablantes de lenguas distintas al español;
- IV. Personas con discapacidad;
- V. Personas mayores;
- VI. Personas víctimas de delito; y
- VII. Solicitantes de protección internacional.

Cada ruta considerará personal capacitado, intérpretes o mediadores culturales cuando sea necesario, protocolos diferenciados y acciones humanitarias reforzadas, con intervención de las instancias especializadas conforme al grupo prioritario de que se trate.

**Artículo 65. Atención en casos de emergencia y desastres**



En situaciones de emergencia, fenómenos naturales, crisis sanitarias o contingencias, las personas migrantes deberán ser incluidas prioritariamente en los planes municipales y estatales de protección civil, de manera coordinada entre los ayuntamientos y las dependencias estatales competentes, garantizando acceso equitativo a refugios, alimentos, servicios de salud e información en lenguas pertinentes.

**Artículo 66. No retención ni condicionamiento**

Las rutas de atención no podrán implicar:

- I. Retención física de personas migrantes;
- II. Obstaculización de su libre tránsito;
- III. Condicionamiento del apoyo humanitario;
- IV. Solicitud de información personal irrelevante;
- V. Prácticas intimidatorias o de control migratorio local.

**Artículo 67. Obligación de documentación institucional mínima**

Las autoridades podrán recabar únicamente los datos estrictamente necesarios para brindar atención, conforme a la normativa de protección de datos personales. En ningún caso podrán solicitar documentos migratorios como requisito para recibir apoyo o continuar la ruta de atención.

**Artículo 68. Participación municipal en la primera respuesta**

Los ayuntamientos, como autoridades más cercanas a la población, y primer respondiente territorial, deberán:

- I. Brindar atención inmediata y humanitaria;
- II. Coordinarse con dependencias estatales para atender casos complejos;
- III. Activar enlaces municipales de atención, sin crear estructuras adicionales;
- IV. Registrar información básica para fines estadísticos; y





V. Facilitar espacios comunitarios seguros en caso de emergencias.

#### **Artículo 69. Comunicación interinstitucional**

Toda atención humanitaria o canalización deberá ser comunicada a la dependencia estatal competente para su seguimiento, mediante formatos institucionales simples y accesibles que no generen cargas administrativas excesivas.

#### **Artículo 70. Participación de organizaciones y organismos especializados**

Las autoridades podrán solicitar apoyo a Organizaciones de la sociedad civil, Agencias internacionales, Instituciones académicas, Organismos de derechos humanos, cuando se requiera fortalecer la atención y protección de las personas migrantes, siempre en estricto respeto a sus derechos y sin delegar facultades exclusivas del Estado.

#### **Artículo 71. Confidencialidad y resguardo de información**

Toda información generada durante la atención, registro y canalización de personas migrantes deberá resguardarse con estricto apego a la normativa de protección de datos personales, evitando prácticas que pongan en riesgo su seguridad, su integridad o la de sus familiares.

#### **Artículo 72. Seguimiento institucional**

La dependencia competente que encabece la ruta de atención correspondiente deberá dar seguimiento a los casos que presenten factores de vulnerabilidad, riesgo o violencias, hasta asegurar su adecuada canalización, atención y conclusión institucional.

### **CAPÍTULO QUINTO**





**DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD HUMANA Y ATENCIÓN A  
PERSONAS MIGRANTES**

**Artículo 73. Creación del Sistema Estatal**

Se establece el Sistema Estatal de Movilidad Humana y Atención a Personas Migrantes del Estado de Yucatán, como un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional, cuyo objeto es articular las acciones, programas y políticas públicas en materia de atención, protección e integración de personas migrantes, retornadas y extranjeras.

**Artículo 74. Naturaleza del Sistema**

El Sistema Estatal tendrá carácter transversal, interinstitucional, de coordinación operativa; y basado en el aprovechamiento de las capacidades estatales existentes.

**Artículo 75. Integración del Sistema Estatal**

El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán;
- II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán;
- III. La Secretaría de Bienestar del Estado de Yucatán;
- IV. La Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán;
- V. La Secretaría de Salud del Estado;
- VI. La Secretaría de Educación del Estado;
- VII. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. La Secretaría General de Gobierno, en funciones de coordinación política;
- IX. Las instancias municipales que designen los ayuntamientos; y
- X. Las demás dependencias que resulten necesarias conforme a los casos que

se presenten.



**Artículo 76. Dependencia coordinadora**

La Secretaría General de Gobierno ejercerá la función de coordinación operativa del Sistema Estatal, sin que ello implique la creación de nuevas áreas administrativas.

**Artículo 77. Función estratégica del INDEMAYA**

El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán será el enlace especializado principal para la atención de personas migrantes yucatecas, retornadas y sus familias, particularmente aquellas pertenecientes a pueblos y comunidades mayas, tanto en el exterior como en el retorno al territorio estatal.

**Artículo 78. Atribuciones del INDEMAYA**

El INDEMAYA tendrá las siguientes atribuciones, en el marco de esta Ley:

- I. Brindar orientación, acompañamiento y canalización a personas migrantes yucatecas de origen maya y sus familias;
- II. Apoyar procesos de retorno digno, voluntario, seguro y ordenado;
- III. Facilitar la reintegración comunitaria, social, educativa y cultural de personas retornadas;
- IV. Coadyuvar en la recuperación de identidad, documentos y registros civiles de personas migrantes mayas;
- V. Proporcionar atención culturalmente pertinente, con enfoque de lengua, identidad y cosmovisión;
- VI. Coordinar acciones con consulados, organizaciones migrantes y autoridades federales;
- VII. Participar en programas de protección de niñas, niños y adolescentes migrantes de origen maya; y
- VIII. Generar información estadística especializada sobre población migrante yucateca de origen indígena.



**Artículo 79. Función estratégica del DIF Yucatán**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán será la institución responsable de la atención prioritaria, integral y especializada de niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y familias migrantes.

**Artículo 80. Atribuciones del DIF Yucatán**

El DIF Yucatán, en el ámbito de sus competencias, deberá:

- I. Brindar atención integral a niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no acompañados;
- II. Proteger el interés superior de la niñez en todos los procedimientos;
- III. Brindar apoyo psicosocial, alimentario y de resguardo temporal;
- IV. Facilitar procesos de reunificación familiar cuando sea procedente;
- V. Atender de manera prioritaria a personas migrantes con discapacidad o personas adultas mayores;
- VI. Coordinar con DIF municipales las acciones de atención inmediata;
- VII. Participar en protocolos de atención humanitaria y protección reforzada; y
- VIII. Canalizar a otras dependencias en función de las necesidades detectadas.

**Artículo 81. Función estratégica de la Secretaría de Bienestar**

La Secretaría de Bienestar será la dependencia responsable de articular la inclusión social, la vinculación con programas sociales y la atención a condiciones de vulnerabilidad estructural de personas migrantes, retornadas y sus familias.

**Artículo 82. Atribuciones de la Secretaría de Bienestar**

Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

- I. Facilitar el acceso de personas migrantes y retornadas a programas sociales estatales;





II. Implementar acciones de apoyo a la economía familiar de personas retornadas;

III. Promover esquemas de inclusión social y comunitaria;

IV. Coadyuvar en la vinculación laboral y productiva;

V. Participar en estrategias de atención focalizada a población vulnerable migrante; y

VI. Colaborar con municipios en programas de bienestar comunitario.

### **Artículo 83. Función estratégica de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán**

La Secretaría de las Mujeres será la institución responsable de garantizar la atención integral, la prevención de la violencia, la protección de derechos y el empoderamiento de las mujeres migrantes, retornadas y extranjeras, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

### **Artículo 84. Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres**

Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. Brindar atención especializada a mujeres migrantes víctimas de violencia;

II. Implementar acciones de prevención de la violencia de género en contextos de movilidad;

III. Garantizar el acceso a refugios, atención psicológica y acompañamiento jurídico;

IV. Promover la autonomía económica de mujeres migrantes y retornadas;

V. Capacitar a personal institucional en perspectiva de género; y

VI. Coordinarse con el DIF Yucatán, la Secretaría de Salud y la SSP en casos de protección reforzada.

### **Artículo 85. Función estratégica de la Secretaría de Salud**





La Secretaría de Salud del Estado será la dependencia responsable de garantizar el acceso efectivo, oportuno y no discriminatorio de las personas migrantes, retornadas y extranjeras a los servicios de salud, con enfoque de derechos humanos, atención prioritaria y perspectiva intercultural.

#### **Artículo 86. Atribuciones de la Secretaría de Salud**

Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Brindar atención médica de urgencia a personas migrantes, sin condicionamiento por su situación migratoria;
- II. Garantizar el acceso a servicios de salud física y mental conforme a la normatividad aplicable;
- III. Proporcionar atención psicosocial a personas migrantes en situación de crisis, violencia o trauma;
- IV. Implementar acciones de prevención de enfermedades y promoción de la salud en contextos de movilidad;
- V. Coordinarse con el Sistema Estatal y los municipios para la atención en emergencias sanitarias; y
- VI. Capacitar a su personal en enfoque de derechos humanos, interculturalidad y atención a población migrante.

#### **Artículo 87. Función estratégica de la Secretaría de Educación**

La Secretaría de Educación del Estado será responsable de garantizar el acceso, permanencia, inclusión y regularización educativa de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas migrantes o retornadas.

#### **Artículo 88. Atribuciones de la Secretaría de Educación**

Corresponde a la Secretaría de Educación:





I. Facilitar la inscripción de estudiantes migrantes o retornados en los centros educativos del Estado;

II. Implementar mecanismos de regularización, equivalencia y revalidación de estudios;

III. Brindar acompañamiento para evitar la deserción escolar por causas migratorias;

IV. Promover estrategias de integración intercultural en las comunidades escolares;

V. Capacitar al personal docente sobre atención a población migrante; y

VI. Coordinar acciones con el DIF Yucatán en casos de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo.

#### **Artículo 89. Función estratégica de la Secretaría de Seguridad Pública**

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá como función garantizar la **protección de la integridad y seguridad de las personas migrantes**, sin criminalizar la movilidad humana ni incurrir en prácticas de control migratorio.

#### **Artículo 90. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública**

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Proteger a personas migrantes en situaciones de riesgo, violencia o emergencia;

II. Abstenerse de realizar actos de detención por motivos migratorios;

III. Canalizar inmediatamente a personas migrantes a las autoridades competentes cuando requieran atención humanitaria;

IV. Colaborar en operativos de protección civil en emergencias;

V. Prevenir delitos cometidos contra personas migrantes; y

VI. Capacitar a su personal en derechos humanos y no discriminación.



**Artículo 91. Función estratégica de la Secretaría General de Gobierno**

La Secretaría General de Gobierno será la instancia encargada de la **coordinación política e institucional del Sistema Estatal**, fungiendo como eje de articulación entre dependencias estatales, municipios y autoridades federales.

**Artículo 92. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno**

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Coordinar operativamente el Sistema Estatal de Movilidad Humana;
- II. Convocar a las instituciones integrantes a sesiones de trabajo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos interinstitucionales;
- IV. Promover convenios de colaboración intergubernamental;
- V. Facilitar la comunicación con instancias federales; y
- VI. Impulsar la armonización de protocolos entre dependencias.

**Artículo 93. Función estratégica de las instancias municipales**

Las instancias municipales designadas por los ayuntamientos serán responsables de la **primera atención, orientación y canalización de personas migrantes en el territorio municipal**, bajo los principios de la presente Ley.

**Artículo 94. Atribuciones de las instancias municipales**

Corresponde a las instancias municipales:

- I. Brindar atención humanitaria inmediata;
- II. Activar rutas municipales de canalización;
- III. Coordinarse con el DIF municipal y estatal;
- IV. Canalizar a dependencias estatales cuando el caso lo requiera;
- V. Registrar información básica para fines estadísticos; y
- VI. Promover la no discriminación en el ámbito local.



**Artículo 95. Función complementaria de las demás dependencias**

Las demás dependencias estatales que, por la naturaleza de sus funciones, intervengan directa o indirectamente en la atención a personas migrantes, deberán colaborar de manera coordinada con el Sistema Estatal.

**Artículo 96. Deberes generales complementarios**

Corresponde a las demás dependencias:

- I. Brindar apoyo institucional cuando les sea solicitado;
- II. Participar en rutas de atención;
- III. Respetar los principios de esta Ley;
- IV. Evitar actos de revictimización; y
- V. Contribuir al enfoque integral de protección.

**CAPÍTULO SEXTO****DEL REGISTRO VOLUNTARIO, INFORMACIÓN Y PLANEACIÓN EN  
MATERIA DE MOVILIDAD HUMANA****Artículo 97. Objeto del Registro Voluntario**

El Registro Voluntario de Personas Migrantes del Estado de Yucatán tiene por objeto generar información estadística básica, confiable y actualizada sobre las dinámicas de movilidad humana en el Estado de Yucatán, con fines exclusivamente de planeación, diseño, evaluación y mejora de políticas públicas.

**Artículo 98. Naturaleza del Registro**

El Registro Voluntario de Personas Migrantes del Estado de Yucatán tendrá carácter:

- I. Voluntario;
- II. No obligatorio;





- III. No vinculante;
- IV. Confidencial;
- V. No constitutivo de derechos u obligaciones migratorias; y
- VI. Exclusivamente estadístico y de planeación social.

En ningún caso la inscripción en el Registro podrá utilizarse para fines de control migratorio, persecución, sanción administrativa o notificación a autoridades federales.

#### **Artículo 99. Administración del Registro**

El Registro Voluntario será integrado y administrado por la dependencia que determine el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y las instituciones integrantes del Sistema Estatal, sin crear nuevas áreas administrativas.

#### **Artículo 100. Información mínima del Registro**

La información que, de manera voluntaria, podrá recabarse será únicamente la indispensable para fines estadísticos, pudiendo incluir:

- I. Sexo, rango de edad y pertenencia cultural;
- II. Municipio de procedencia o residencia en Yucatán;
- III. Condición de tránsito, retorno o residencia;
- IV. Necesidades generales de atención detectadas; y
- V. Datos de contacto, en su caso.

Queda prohibido recabar información que ponga en riesgo la seguridad, integridad, libertad o situación jurídica de las personas; así como datos personales sensibles.

#### **Artículo 101. Protección de datos personales**

Toda la información generada por el Registro Voluntario se sujetará estrictamente a la legislación en materia de transparencia y protección de datos





personales. Las autoridades serán responsables del resguardo, uso adecuado y confidencialidad de dicha información.

**Artículo 102. Uso de la información**

La información generada sólo podrá utilizarse para:

- I. Diagnósticos estatales y municipales de movilidad humana;
- II. Planeación de políticas públicas;
- III. Diseño de programas de atención;
- IV. Identificación de zonas de atención prioritaria;
- V. Evaluación de acciones gubernamentales; y
- VI. Elaboración de informes institucionales.

**Artículo 103. Planeación estatal en materia de movilidad humana**

El Poder Ejecutivo del Estado, con base en la información generada por el Sistema Estatal y el Registro Voluntario de Personas Migrantes del Estado de Yucatán, deberá integrar la movilidad humana como eje transversal en los instrumentos de planeación estatal y sectorial, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 104. Planeación municipal**

Los ayuntamientos podrán incorporar la atención a personas migrantes en sus planes y programas municipales de desarrollo, conforme a sus atribuciones y capacidades, en coordinación con el Sistema Estatal.

**Artículo 105. Evaluación periódica**

Las dependencias integrantes del Sistema Estatal deberán participar en procesos de evaluación periódica de las acciones en materia de movilidad humana, a fin de identificar avances, áreas de oportunidad y buenas prácticas, sin generar cargas administrativas excesivas.



**Artículo 106. Difusión de información pública**

El Estado deberá difundir de manera accesible, clara y periódica información general sobre la situación de la movilidad humana en Yucatán, respetando la confidencialidad de los datos personales, con enfoque de derechos humanos y no estigmatización.

**CAPÍTULO SÉPTIMO****DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y VINCULACIÓN****Artículo 107. Coordinación interinstitucional permanente**

Las autoridades integrantes del Sistema Estatal deberán mantener una coordinación permanente, efectiva y funcional para la atención integral de las personas migrantes, retornadas y extranjeras, a través de mecanismos de comunicación, protocolos homologados y rutas institucionales de actuación.

**Artículo 108. Mecanismos de coordinación**

La coordinación interinstitucional podrá realizarse mediante:

- I. Mesas de trabajo interinstitucionales;
- II. Protocolos conjuntos de actuación;
- III. Intercambio de información conforme a la ley;
- IV. Acciones coordinadas de atención emergente; y
- V. Seguimiento de casos de atención prioritaria.

Estos mecanismos no implicarán la creación de órganos colegiados permanentes con estructura administrativa propia.

**Artículo 109. Participación de los ayuntamientos en la coordinación**



Los ayuntamientos participarán activamente en los mecanismos de coordinación interinstitucional, como autoridades de primer contacto, debiendo designar enlaces municipales que aseguren la comunicación directa con las dependencias estatales.

#### **Artículo 110. Participación de la sociedad civil**

El Estado reconoce la labor de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en favor de las personas migrantes. Las autoridades podrán establecer esquemas de colaboración para fortalecer acciones de:

- I. Atención humanitaria;
- II. Acompañamiento psicosocial y jurídico;
- III. Capacitación;
- IV. Integración social;
- V. Prevención de la violencia; y
- VI. Protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

En ningún caso estas organizaciones sustituirán las obligaciones del Estado.

#### **Artículo 111. Vinculación con instituciones académicas**

Las autoridades podrán establecer vínculos de colaboración con instituciones educativas y centros de investigación para:

- I. Generar estudios especializados sobre movilidad humana;
- II. Apoyar procesos de capacitación;
- III. Elaborar diagnósticos y evaluaciones de políticas públicas; y
- IV. Fomentar la formación con enfoque de derechos humanos e interculturalidad.

#### **Artículo 112. Vinculación con organismos internacionales**

El Estado podrá coordinarse con organismos internacionales, agencias especializadas y mecanismos de cooperación internacional para recibir asistencia





técnica, capacitación, intercambio de buenas prácticas y, en su caso, apoyo material o financiero que fortalezca la atención a personas migrantes, sin comprometer la soberanía ni las competencias estatales.

**Artículo 113. Vinculación con representaciones consulares**

Las autoridades estatales y municipales podrán colaborar, en el ámbito de sus competencias, con representaciones consulares y diplomáticas para facilitar la protección de derechos, localización de familiares, restitución de documentos y orientación a personas migrantes extranjeras, respetando en todo momento la normativa aplicable.

**Artículo 114. Participación de las comunidades de origen y destino**

El Estado promoverá la participación comunitaria tanto de las comunidades de origen como de destino de personas migrantes, a fin de fortalecer los procesos de integración, prevención de la discriminación, cohesión social y reconstrucción del tejido comunitario.

**Artículo 115. Corresponsabilidad social**

La atención a la movilidad humana es una responsabilidad compartida entre el Estado, los municipios y la sociedad. Las políticas públicas derivadas de esta Ley deberán promover una cultura de solidaridad, hospitalidad, respeto y no discriminación.

**Artículo 116. Difusión de derechos y cultura de legalidad**

Las autoridades deberán impulsar campañas permanentes de difusión sobre los derechos de las personas migrantes, las rutas de atención y los mecanismos de protección existentes, fomentando la cultura de la legalidad, el respeto a la diversidad y la prevención de la xenofobia.





**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 117. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

Las personas servidoras públicas que, por acción u omisión, incumplan las disposiciones de la presente Ley, serán responsables administrativa, civil o penalmente, según corresponda, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 118. Supuestos de incumplimiento**

Constituyen supuestos de incumplimiento a la presente Ley, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Negar, obstaculizar o condicionar la atención a personas migrantes;
- II. Realizar actos de discriminación por razón de nacionalidad, estatus migratorio, idioma, origen étnico, género, orientación sexual, edad o discapacidad;
- III. Someter a las personas migrantes a tratos indignos, abusivos o degradantes;
- IV. Omitir la activación de rutas de atención cuando la situación lo amerite;
- V. Retener, destruir o mutilar documentos de identidad;
- VI. Proporcionar información falsa, incompleta o malintencionada;
- VII. Divulgar datos personales sin autorización legal;
- VIII. Obstaculizar la presentación de quejas o denuncias;
- IX. Realizar detenciones arbitrarias con fines migratorios; y
- X. Incumplir las obligaciones específicas establecidas para cada institución en esta Ley.

**Artículo 119. Régimen de sanciones**





Las infracciones a esta Ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la legislación estatal en la materia y demás disposiciones aplicables, dependiendo de la competencia de la persona servidora pública, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

#### **Artículo 120. Procedencia de la responsabilidad**

La responsabilidad administrativa se impondrá independientemente de que el acto u omisión haya causado daño directo a la persona migrante, cuando se acredite el incumplimiento de una obligación legal prevista en esta Ley.

#### **Artículo 121. Denuncia de faltas administrativas**

Las personas migrantes, sus representantes, organizaciones de la sociedad civil y cualquier persona podrán denunciar ante las autoridades competentes los actos u omisiones que constituyan infracciones a esta Ley, sin que ello genere consecuencias negativas por la situación migratoria de la persona denunciante.

#### **Artículo 122. Protección a personas denunciantes**

Las autoridades deberán garantizar medidas de protección a las personas migrantes que denuncien violaciones a esta Ley, evitando toda forma de represalia, intimidación o revictimización.

#### **Artículo 123. Coordinación con órganos de control**

Las autoridades competentes deberán colaborar con los órganos de control interno, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las instancias de vigilancia administrativa para investigar, sustanciar y sancionar los actos que vulneren esta Ley.

#### **Artículo 124. Responsabilidad por tolerancia u omisión**





Incurrirá en responsabilidad la persona servidora pública que, teniendo conocimiento de un acto que contravenga esta Ley, lo tolere, encubra o no lo denuncie ante las autoridades competentes.

#### **Artículo 125. Remisión a la legislación aplicable**

Para la investigación, substanciación y sanción de las faltas administrativas derivadas del incumplimiento de esta Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación federal y estatal en materia de responsabilidades administrativas.

### **CAPÍTULO NOVENO**

#### **DEL FOMENTO, CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA**

#### **Artículo 126. Fomento a la cultura de respeto a los derechos de las personas migrantes**

El Estado promoverá de manera permanente una cultura de respeto, solidaridad, hospitalidad, no discriminación e interculturalidad hacia las personas migrantes, retornadas y extranjeras, a través de acciones de difusión, sensibilización, formación cívica y educación en derechos humanos.

#### **Artículo 127. Capacitación obligatoria del personal público**

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán capacitar de manera periódica a su personal en materia de:

- I. Derechos humanos de las personas migrantes;
- II. No discriminación;
- III. Perspectiva de género;
- IV. Interculturalidad;
- V. Interés superior de la niñez;
- VI. Atención a personas con discapacidad; y
- VII. Protocolos y rutas de atención previstos en esta Ley.



**Artículo 128. Profesionalización especializada**

Las autoridades que tengan contacto directo y permanente con personas migrantes deberán recibir capacitación especializada en atención humanitaria, acompañamiento institucional, manejo de crisis, primeros auxilios psicológicos y canalización interinstitucional.

**Artículo 129. Evaluación periódica de la política pública**

Las acciones derivadas de la presente Ley deberán ser objeto de evaluación periódica por parte de las instituciones integrantes del Sistema Estatal, con el objetivo de:

- I. Medir su impacto en la protección de derechos;
- II. Identificar buenas prácticas;
- III. Detectar áreas de oportunidad; y
- IV. Fortalecer la eficacia institucional.

**Artículo 130. Indicadores de seguimiento**

El Sistema Estatal deberá impulsar la generación de indicadores básicos de atención, protección e integración de personas migrantes, con un enfoque de derechos humanos, interculturalidad y no discriminación, sin generar cargas administrativas excesivas.

**Artículo 131. Mejora continua de protocolos y rutas de atención**

Los protocolos, lineamientos y rutas de atención previstos en esta Ley deberán revisarse y actualizarse de manera periódica, conforme a la evolución del fenómeno migratorio, las evaluaciones institucionales y los estándares nacionales e internacionales en la materia.



**Artículo 132. Participación social en la evaluación**

Las autoridades podrán considerar la opinión de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos de derechos humanos para fortalecer los procesos de evaluación, mejora continua y actualización de políticas públicas en materia de movilidad humana.

**Artículo 133. Reconocimiento de buenas prácticas**

El Estado podrá reconocer públicamente las buenas prácticas institucionales, comunitarias o sociales que contribuyan de manera relevante a la protección, integración y atención de personas migrantes, con el fin de fomentar su reproducción en otros municipios y regiones del Estado.

**TRANSITORIOS.****PRIMERO. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Instalación formal del Sistema Estatal.**

Dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno deberá convocar formalmente a:

- I. El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA);
- II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán (DIF Yucatán);
- III. La Secretaría de Bienestar del Estado de Yucatán;
- IV. La Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán (SEMUJERES);





- V. La Secretaría de Salud del Estado;
- VI. La Secretaría de Educación del Estado;
- VII. La Secretaría de Seguridad Pública; y
- VIII. Los Ayuntamientos del Estado,

para llevar a cabo la instalación del Sistema Estatal de Movilidad Humana y Atención a Personas Migrantes, debiendo levantar el acta correspondiente y definir el mecanismo permanente de coordinación.

### **TERCERO. Protocolos del INDEMAYA.**

El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA) deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, los siguientes instrumentos:

- I. Protocolo de atención a personas migrantes yucatecas de origen maya;
- II. Protocolo de retorno digno, voluntario, seguro y comunitario;
- III. Protocolo de reintegración social, cultural y educativa de personas retornadas;
- IV. Lineamientos de atención intercultural y lingüística; y
- V. Mecanismos de acompañamiento a familias transnacionales.

### **CUARTO. Protocolos del DIF Yucatán.**

El Sistema DIF Yucatán deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, los siguientes protocolos:

- I. Protocolo de atención integral a niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no acompañados;
- II. Protocolo de protección reforzada a personas migrantes con discapacidad;
- III. Protocolo de atención a personas adultas mayores en contexto de movilidad;
- IV. Protocolo de reunificación familiar; y





V. Protocolo de atención psicosocial a víctimas migrantes de violencia o trata.

**QUINTO. Protocolos de la Secretaría de Bienestar.**

La Secretaría de Bienestar del Estado de Yucatán deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, los siguientes instrumentos:

- I. Lineamientos de acceso de personas migrantes y retornadas a programas sociales;
- II. Protocolo de inclusión productiva y laboral para personas retornadas;
- III. Mecanismos de atención a vulnerabilidad estructural en contextos de movilidad; y
- IV. Esquemas de apoyo a la economía comunitaria de familias migrantes.

**SEXTO. Protocolos de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán.**

La Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán (SEMUJERES) deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a **noventa días naturales**, los siguientes instrumentos:

- I. Protocolo de atención integral a mujeres migrantes víctimas de violencia;
- II. Lineamientos de prevención de la violencia de género en contextos de movilidad;
- III. Protocolo de canalización a refugios, servicios psicológicos y jurídicos; y
- IV. Lineamientos de promoción de la autonomía económica de mujeres migrantes y retornadas.

**SÉPTIMO. Protocolos de la Secretaría de Salud.**

La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, los siguientes instrumentos:

- I. Protocolo de atención médica inmediata a personas migrantes;
- II. Protocolo de atención en salud mental y primeros auxilios psicológicos;





- III. Lineamientos de atención a mujeres migrantes víctimas de violencia;
- IV. Protocolo de atención a emergencias sanitarias en contextos de movilidad.

**OCTAVO. Protocolos de la Secretaría de Educación.**

La **Secretaría de Educación del Estado de Yucatán** deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a **noventa días naturales**, los siguientes instrumentos:

- I. Protocolo de inscripción inmediata de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- II. Lineamientos de revalidación y equivalencia de estudios;
- III. Protocolo de atención intercultural en centros escolares;
- IV. Lineamientos de prevención de la deserción escolar por causas migratorias.

**NOVENO. Protocolos de la Secretaría de Seguridad Pública.**

La **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a **sesenta días naturales**, los siguientes protocolos:

- I. Protocolo de actuación policial con personas migrantes;
- II. Protocolo de prevención de detenciones arbitrarias por motivos migratorios;
- III. Lineamientos de actuación en operativos de protección civil con población migrante;
- IV. Protocolo de canalización inmediata a autoridades humanitarias.

**DÉCIMO. Lineamientos de la Secretaría General de Gobierno.**

La **Secretaría General de Gobierno** deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a **sesenta días naturales**:

- I. Lineamientos Generales de Coordinación del Sistema Estatal;
- II. Lineamientos de operación interinstitucional; y
- III. Mecanismos de seguimiento de acuerdos.

**DÉCIMO PRIMERO. Obligaciones de los Ayuntamientos.**



Los **Ayuntamientos del Estado de Yucatán** deberán, dentro de un plazo no mayor a **ciento veinte días naturales**:

- I. Designar a su enlace municipal de atención a personas migrantes;
- II. Emitir su Protocolo Municipal de Atención Humanitaria;
- III. Integrarse formalmente al Sistema Estatal; y
- IV. Adecuar su normatividad administrativa local.

**DÉCIMO SEGUNDO. Registro Voluntario Estatal.**

Dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, deberá entrar en funcionamiento el Registro Voluntario de Personas Migrantes del Estado de Yucatán, bajo los principios de confidencialidad, estadística, no vinculación migratoria y protección de datos personales. :

**DÉCIMO TERCERO. Capacitación inicial obligatoria.**

Todas las dependencias señaladas en esta Ley deberán implementar, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, un programa inicial de capacitación obligatoria para su personal operativo.

**DÉCIMO CUARTO. Campaña estatal de difusión.**

El Poder Ejecutivo deberá implementar, dentro de los primeros ciento veinte días naturales, una campaña estatal de difusión de derechos de las personas migrantes, en español y lengua maya.

**DÉCIMO QUINTO. Implementación presupuestal.**

La ejecución de la presente Ley se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros existentes, sin creación de nuevas estructuras administrativas ni incremento automático del gasto público.





## DÉCIMO SEXTO. Evaluación integral inicial.

A los **doce meses** de entrada en vigor de la Ley, el Sistema Estatal deberá rendir un **Informe Público de Evaluación Integral** al Congreso del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL**

**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA**

**DE MORENA**

**DIP. FRANCISCO ROSAS  
VILLAVICENCIO**

**DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ  
BOTELLO FIERRO**

**DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**





*Neйда Aracelly Pat Dzul*

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

*[Signature]*

**DIP. EDITH GUADALUPE  
TRUJEQUE JIMÉNEZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

*[Signature]*

**DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ  
QUINTAL**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

*[Signature]*

**DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE  
LÓPEZ**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

*[Signature]*

**DIP. CLARA PAOLA ROSALES  
MONTIEL**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

*[Signature]*

**DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS  
MEDINA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**





---

**DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

---

**DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA  
GASCA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

---

**DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

---

**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS  
MENA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

---

**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL  
MEDINA**

---

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN  
ALONZO**





**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

---

**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO  
GONZÁLEZ**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

---

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC  
AYALA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

---

**DIP. WILBER DZUL CANUL**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

---

**DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN  
ARGUELLO**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

